



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-550/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA
MORENO GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda presentada por Patricia Moreno Galván,¹ toda vez que precluyó su derecho de acción.

Palabras clave: *Desecha, preclusión.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Reforma del poder judicial en el estado de Baja California.

El treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto² por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local

¹ En adelante parte actora.

² Decreto 36, tomo CXXXI, visible en: <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?si stemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.

II. Aprobación del diseño de boletas electorales. El treinta de marzo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³ emitió el Acuerdo relativo a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral (boletas electorales) a utilizarse en el proceso electoral.⁴

III. Jornada Electoral. El uno de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Baja California, entre las cuales se encontraban los cargos de juezas y jueces locales de primera instancia del Poder Judicial, de la mencionada entidad federativa.

IV. Cómputos distritales. Entre el cuatro y nueve de junio se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

V. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave JC-59/2025 y, posteriormente, fue reencauzado a recurso de revisión **RR-59/2025**.

Dicho recurso de revisión fue resuelto el pasado ocho de agosto en el sentido de desechar parcialmente la demanda y declarar infundado el agravio relativo a la privación del derecho de representación ante órganos electorales.

VI. Primer juicio de la ciudadanía federal. En contra de la anterior determinación, Patricia Moreno Galván⁵ promovió

³ En adelante Instituto Electoral.

⁴ IEEBC/CGE53/2025.

⁵ En adelante parte actora.



mediante el sistema de juicio en línea, juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior, por lo que fue registrado con la clave SUP-JDC-2356/2025.

VII. Solicitud de la facultad de atracción. Ulteriormente la parte actora presentó solicitud de facultad de atracción respecto del medio de impugnación referido, por lo que fue registrado el expediente SUP-SFA-17/2025.

VIII. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Posteriormente, esta Sala Regional recibió diversa demanda mediante el sistema de juicio en línea, en la que también se controvierte el desechamiento de la demanda del recurso de revisión RR-59/2025, no obstante, este posterior medio de impugnación fue registrado en el cuaderno de antecedentes SG-CA-203/2025 dado que en ésta también se solicitó facultad de atracción, razón por la cual fueron remitidas las respectivas constancias a la Sala Superior y se registró con la clave SUP-SFA-21/2025.

IX. Resolución de solicitud de facultad de atracción. La Sala Superior determinó acumular las solicitudes y el dieciséis de agosto pasado resolvió declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción.

X. Reencauzamiento del SUP-JDC-2356/2025. Posteriormente, mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de agosto pasado, la Sala Superior determinó reencauzar a esta Sala Regional la demanda que originó el SUP-JDC-2356/2025, por considerar que la materia de controversia únicamente incidía en el cargo para el que fue postulada la parte actora.

XI. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-550/2025.

b) Registro y turno. Una vez recibida la transmisión electrónica mediante la cual se notificó la resolución de la Sala Superior



correspondiente al SUP-SFA-17/2025 y acumulado, el Magistrado Presidente determinó, con dicha transmisión electrónica y la documentación del SG-CA-203/2025, registrar la demanda correspondiente como juicio de la ciudadanía con clave **SG-JDC-550/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

c) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana que se ostenta como candidata a Jueza de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en contra de una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desechó parcialmente su demanda y declaró infundado uno de sus agravios, relacionado con la elección mencionada; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV.

⁶ Constitución Federal.



- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁷ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, y por tanto debe desecharse de plano, en términos de lo

⁷ Ley de Medios.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al actualizarse la **preclusión procesal**.

De los artículos 17; 41, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X de la Constitución, en relación con los numerales 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se colige que es obligación del estado administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Asimismo, de los artículos citados se desprende que el derecho de impugnación constituye una facultad para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos previstos en las leyes correspondientes, con la intención de modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Además, conforme a los principios de certeza y definitividad, el derecho de acción que tienen las personas para promover alguno de los medios de impugnación en materia electoral, se agota con la interposición y resolución misma de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo que previamente se encuentra establecido para hacer la correspondiente impugnación.¹⁰

En ese sentido, la preclusión es uno de los principios que rige el proceso y consiste en la pérdida, extinción o consumación de una

¹⁰ Tesis XVI/2001, intitulada: “CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES”.



facultad procesal en las distintas etapas del procedimiento que van adquiriendo firmeza, y esta figura jurídica se actualiza ante tres supuestos:

- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y;
- c) **La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia y tesis emitidas por la Primera y Segunda Sala de la SCJN, identificadas con las claves 1ª./J.21/2002 y 2ª.CXLVIII/2008, intituladas: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**¹¹ y **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**,¹² por tanto, la preclusión conlleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o **habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.**

Por su parte, también ha sido criterio de la Sala Superior a través de la tesis XXVII/2005 de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**,¹³ establece que la recepción de un determinado medio de impugnación, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Novena época; Tomo XV, Abril de 2002; Página 314.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Segunda Sala; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Página 301.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

No obsta a la preclusión o agotamiento del derecho a impugnar, el que en el primero de los juicios o recursos intentados, la sentencia que lo decida sea de fondo o inhibitoria (por ejemplo, cuando no se decide el fondo de la pretensión, por la existencia de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento) porque finalmente se ha ejercido el derecho de acción, el cual es autónomo al derecho sustantivo traído a juicio, y lo que se agota es el derecho a impugnar.

En el caso concreto, la parte actora presentó escritos de demanda a la una hora con diez minutos y a las veintidós horas con cuarenta minutos, ambos el pasado trece de agosto.

El primero de los mencionados fue registrado en un primer momento por la Sala Superior con la clave SUP-JDC-2356/2025, aunque posteriormente dio origen al diverso SG-JDC-558/2025 del índice de esta Sala Regional, derivado de que la Sala Superior no aceptó la solicitud de atracción de la demanda.

La segunda demanda interpuesta, en un primer momento fue registrada en el cuaderno de antecedentes SG-CA-203/2025, pero posteriormente se registró como juicio de la ciudadanía SG-JDC-550/2025, debido a que la Sala Superior rechazó la solicitud de facultad de atracción; dicho juicio es el que ahora nos ocupa.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:



- *Demanda de Juicio en línea SUP-JDC-2356/2025 (SG-558/2025)*

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.36.37.38.37.39.39.39	Revocación :	Bien No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	13/08/25 07:10:44 - 13/08/25 01:10:44	Status:	Bien Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256		

Facultad de atracción solicitada en el SUP-JDC-2356/2025

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.37.31.36.37.38.37.39.39.39	Revocación :	Bien No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	14/08/25 04:54:28 - 13/08/25 22:54:28	Status:	Bien Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256		

- *Demanda de juicio en línea SG-CA/203/2025 (SG-JDC-550/2025)*

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.50.31.30.30.30.30.30.30.37.31.36.37.38.37.39.39.39	Revocación :	Bien No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	14/08/25 04:40:16 - 13/08/25 22:40:16	Status:	Bien Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256		

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en ambos escritos de demanda se combate la sentencia que resolvió el recurso de revisión RR-59/2025 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Asimismo, se observa que en ambos juicios la parte actora interpone las demandas en su carácter de candidata a Jueza de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Además, los agravios son coincidentes porque en ambas demandas la parte actora esencialmente manifiesta que el Tribunal Responsable indebidamente determinó precluir su demanda, que no fue exhaustivo por no haber analizado las cuestiones y evidencias que expuso en aquella instancia, vulnerando el principio *pro persona* al preferir el desechamiento por tecnicismos procesales y, finalmente, a referir un análisis superficial e incompleto respecto de la representación ante órganos electorales.



En efecto, de lo anterior se advierte que la parte actora intenta ejercer su derecho de acción en dos ocasiones, como se precisó, en ambas demandas impugna exactamente las mismas cuestiones, lo que implica que con la presentación de una sola de ellas agota o consume su derecho a recurrir y, por ende, no puede válidamente promover un subsecuente proceso para ese mismo fin, pues con la simple presentación de una demanda precluye su derecho de acción.

En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior,¹⁴ pues ésta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.

De esta manera, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, debe desecharse el presente medio de impugnación, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción operó la preclusión de su derecho a impugnar.

Finalmente, si bien al resolver la presente controversia no se han recibido las constancias que se requirieron a la autoridad señalada como responsable, relativas al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que, dado el sentido de la sentencia, es innecesario esperar su recepción.

De este modo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁴ “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-550/2025

documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos del Acuerdo General 7/2020; infórmese a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 1/2025, y en atención al SUP-SFA-17/2025 y su acumulada SUP-SFA-21/2025; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-550/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.